

SENTENCIA N° 159/18

Expte. N° 209/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 07 días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"VARGAS RAÚL S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente N° 209/926/2017 (Expte DGR N° 1.308/376/D/2009) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente VARGAS RAÚL, CUIT N° 20-06072620-6 presentó Recurso de Apelación (fs. 1.113/1.119 del Expte. DGR 1.308/376/D/2009) en contra de la Resolución N° D 136/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/03/2017 obrante a fs. 1109/1111. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 861-2010, confeccionada en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, respecto a las obligaciones fiscales 2006 y 2007, confirmando la misma. DECLARAR ABSTRACTA la impugnación respecto al período fiscal 2008. DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 861-2010.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Aduce que los periodos reclamados por la DGR se encuentran prescriptos, toda vez que desde el vencimiento de los mismos hasta el dictado de la Resolución impetrada, ha transcurrido el plazo establecido por la normativa inherente.-

Manifiesta que la DGR justifica la no prescripción de su derecho a reclamar los periodos mencionados en atención a criterios de cómputo de plazo que no se condicen con el carácter mensual del impuesto reclamado.-

JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 209-926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0361-4979459 Página 1 de 9

Alega que los periodos fiscales reclamados se encuentran prescriptos, en atención a que el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del vencimiento de cada una de las posiciones mensuales reclamadas.-

Sostiene que es errado el tratamiento impositivo adoptado por el organismo fiscal en cuanto a la consideración de que la totalidad de los bienes vendidos se encontraban situados en su jurisdicción.-

Infiere en cuanto a su actividad realizada en carácter de comisionista, que su labor consiste en la gestión comercial de productos fuera de la jurisdicción de Tucumán.-

Expresa que todos sus ingresos por comisiones fueron facturados a las empresas correspondientes y se tributó el Impuesto a los Ingresos Brutos bajo el tratamiento fiscal que correspondía a dicha modalidad.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
II.- Que a fs. 43/46 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Alega respecto al planteo de prescripción impetrado por el recurrente que el Impuesto sobre los Ingreso Brutos es un tributo anual conforme lo establece el Código Tributario Provincial en su artículo 229º.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Manifiesta que la circunstancia de que el citado gravamen se ingrese a través de un sistema de anticipos no desnaturaliza el carácter de impuesto anual que reviste el mismo.-

Expresa que los anticipos son obligaciones de cumplimiento independientes, con individualidad y fechas de vencimiento propias, cuya exigencia reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles.-

Aduce que el tributo en cuestión debe pagarse una vez por año en su monto total, sin perjuicio que se subdivida el pago en diferentes cuotas hasta satisfacer la obligación total.-

Infiere que el impuesto se liquida a través de una declaración jurada anual, por cuanto la referida declaración tiene un carácter estrictamente determinativo, y no meramente informativo como pretende sostener el accionante.-

Arguye que la circunstancia de que el impuesto se determine anualmente no impide que el mismo pueda ingresarse durante el transcurso del periodo fiscal a través de un sistema de anticipos.-

Aduce que no existe constancia que se haya aportado en la fiscalización documental que permita demostrar que los bienes se encontraban situados en otra jurisdicción y fueron remitidos y/o vendidos en otra jurisdicción, con lo cual cabe encuadrar las operaciones realizadas en las disposiciones del art. 2º del régimen de Convenio Multilateral.-

III.- Que a fs. 52/53 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 656/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos trascendentales para expedirse sobre la conducencia del planteo impetrado por el

recurrente.-

IV a).- Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez el contribuyente se encuentra obligado a pagar anticipos previos que generan intereses antes del referido vencimiento.-

Conforme a lo dispuesto por el art. 3.956 de Código Civil, la prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido, es decir, desde el instante en que el derecho está amparado por una pretensión demandable. Ante lo cual cabe advertir que el artículo 229° del Código Tributario Provincial no se compadece con lo dispuesto en el Código Civil.-

Mientras que para la normativa fiscal provincial los términos de la prescripción comienzan a correr desde el siguiente año en que se produce el vencimiento de los plazos generales para el ingreso de los anticipos mensuales, el mencionado Código de fondo prevé que la prescripción comienza a correr desde la fecha de título de la obligación, es decir a partir de que dichos anticipos resultan exigibles.-

Ahora bien, no obstante la calificación que efectúa la ley, lo cierto y real es que el contribuyente debe abonar el impuesto mensualmente. Teniendo en cuenta que cada cuota mensual se liquida sobre base cierta, no habrá corrección ni modificación alguna respecto de los anticipos ingresados mensualmente por parte de la declaración anual, sino que esta se limitará a un resumen de los mismos.-

En tanto la falta de cumplimiento de pago a la fecha de vencimiento de cada obligación mensual implica mora y por ende la adición de intereses, resultado evidente de esta manera que cada anticipo mensual resulta exigible a la fecha de su vencimiento, y no se encuentra sujeto a la declaración jurada anual.-

De este modo resulta evidente que en los hechos no se trata de pagos a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda, porque en la DDJJ anual no habrá liquidación definitiva, sino meramente declarativa, siendo un resumen de lo ya devengado y obligatoriamente abonado, tal cual ya se expidió este Tribunal en Sentencia N° 723/2016 (PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. s/ Recurso de Apelación).-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE B. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el caso, siendo que cada determinación mensual del impuesto lleva insita la obligatoriedad de su pago y su omisión acarrea además de sanciones, la aplicación de intereses por mora, y la posibilidad de perseguir judicialmente su cobro, es evidente que la prescripción comienza a correr desde que cada cuota vence.-

En concordancia con el análisis efectuado en párrafos precedentes, cabe resaltar que los anticipos 01/2006 a 05/2007 se encontraban prescriptos al momento de notificación del Acta de Deuda N° A 861/2010, en fecha 25/06/2012, atento a que la fecha de vencimiento para el ingreso del anticipo 05/2007 –el más reciente de los mencionados-, aconteció el día 13/06/2007, por lo que el plazo de prescripción respecto al mismo operó el día 13/06/2012, siendo esta fecha anterior al momento de notificación de la mencionada Acta de Deuda N° A 861/2010.-

Por lo tanto y ante lo expuesto precedentemente, considero que las obligaciones inherentes a dichos periodos se encuentran condonadas por aplicación del séptimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1° de la Ley N° 8720), deviniendo en abstracto el tratamiento de los argumentos planteados.-

De esta manera corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto por el contribuyente en lo que respecta a los anticipos 01/2006 a 05/2007, y en consecuentica DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 861-2010 correspondientes a dichos periodos han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por aplicación del séptimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1° de la Ley N° 8720).-

IV b).- En lo atinente a los anticipos 06/2007 a 12/2007, surge que el plazo de cómputo de la prescripción para el anticipo 06/2007 –el más antiguo de los citados- empezó a correr desde el momento de vencimiento para el ingreso del mismo, el día 13/07/2007, ante lo cual la prescripción de la obligación tributaria correspondiente a dicho anticipo acaeció en fecha 13/07/2012, por cuanto la notificación del Acta de Deuda N° A 861/2010, en fecha 25/06/2012, produjo el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONCE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efecto de suspender el cómputo del plazo para determinar la prescripción de la obligación tributaria relativa al mismo, extendiendo dicho plazo hasta el día 13/07/2013.-

Posteriormente, en fecha 22/05/2013, se inició demanda de embargo preventivo (fs. 1.074) que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios I Nominación-Capital, conforme Expediente Judicial N° 2074/2013, la cual interrumpió el cómputo de los plazos de prescripción de los anticipos mencionados supra -06/2007 a 12/2007--

Que resultando exigibles los anticipos 06/2007 a 12/2007 conforme al análisis efectuado precedentemente, cabe expedirse respecto a lo alegado por el recurrente en lo atinente a la calificación de su actividad realizada en carácter de comisionista en cuanto a las operaciones efectuadas en dichos periodos.-

Aduce el recurrente que la Autoridad de Aplicación efectuó una incorrecta inclusión de su actividad comercial realizada en carácter de comisionista en las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral, expresando que las operaciones relacionadas con dicha actividad deben ser encuadradas en los considerandos del artículo 11° de dicho plexo normativo.-

A los fines de esclarecer la conducencia del planteo efectuado por el contribuyente cabe remarcar lo dispuesto por el artículo 11° del mencionado digesto en cuanto dispone: "(...) *En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20% restante (...)*".-

Resulta menester destacar que en materia de determinaciones impositivas de oficio, rigen para la carga de la prueba reglas distintas a las comunes. Así, quien pretende que es erróneo el método empleado para determinar de oficio el impuesto, debe suministrar la prueba pertinente. Esto se debe a que los actos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativos gozan de presunción de legitimidad, correspondiendo al impugnante demostrar debidamente sus vicios.-

Del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, es de entrever que el mismo ofrece como medio probatorio facturas confeccionadas por sus operaciones realizadas en carácter de comisionista, como así también constancias por parte de las empresas representadas por el mismo, las cuales confirman que los bienes enajenados no se encontraban en la jurisdicción de Tucumán. Pero estos medios probatorios resultan insuficientes a los efectos de acreditar que los bienes en cuestión fueron comercializados fuera de la jurisdicción Tucumán y que los mismos se encontraban situados fuera de la misma, resultando la documentación pertinente para tal acreditación los remitos efectuados por las operaciones relativas a los mismos, los comprobantes de entrega, etc. Documentación que el contribuyente no se ha encargado de aportar en el caso de marras.-

Bajo lo expuesto es necesario enfatizar que en el expediente de marras no obra documentación alguna que pueda constituirse como medio probatorio a los fines de acreditar que las operaciones realizadas fueron efectuadas en relación a bienes que se encontraban situados en otra jurisdicción, y además fueron remitidos y/o vendidos en otra jurisdicción, ante lo cual resulta manifiestamente improcedente la pretensión del recurrente de encuadrar dichas operaciones en los considerandos del art. 11° del Convenio Multilateral, cabiendo de esta forma desestimar lo aducido por el Apelante.-

Por ello, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente VARGAS RAÚL, CUIT N° 20-06072620-6, en lo que respecta los periodos 06/2007 a 12/2007, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto por el contribuyente VARGAS RAÚL, CUIT N° 20-06072620-6, en contra de la Resolución N° D 136/17 de la Dirección General de Rentas, de fecha 29/03/2017, en lo que respecta a los anticipos 01/2006 a 05/2007, y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 861-2010, de fecha 25/06/2012, correspondientes a dichos anticipos han quedado sin efecto en virtud del beneficio de condonación dispuesto por aplicación del séptimo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7) del Artículo 1° de la Ley N° 8720).-

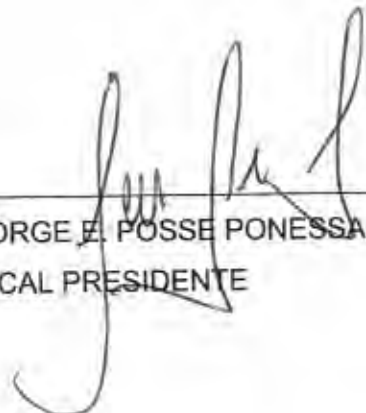


JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


2.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el agente en contra de la Resolución N° D 136/17, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 29/03/2017, en lo que respecta a los anticipos 06/2007 a 12/2007, confirmando la deuda determinada mediante Acta de Deuda N° A 861-2010, de fecha 25/06/2012, en lo inherente a dichos anticipos.-

3.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

**HÁGASE SABER
S.S.**

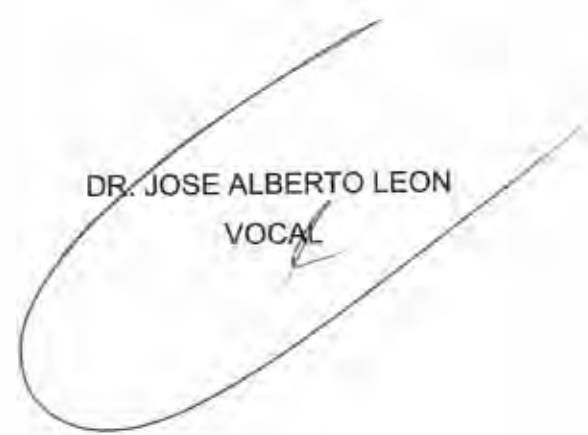


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




TRIBUNAL FISCAL
DE APÉLACIONES TUCUMÁN

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA